TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Acta Nº 273

Referencia: 66001-22-13-000-2016-00412-00

Se pronuncia la Sala sobre el incidente de desacato promovido por SANTIAGO CARDONA URIBE, contra el Comandante del DISTRITO MILITAR Nº 22 DE PEREIRA.

I. Antecedentes

1. Mediante sentencia proferida por esta Sala el 19 de abril hogaño, se concedió el amparo invocado a favor del demandante y, en consecuencia, se ordenó al Capitán José Jorge Collazos Lora, Comandante del DISTRITO MILITAR Nº 22 DE PEREIRA que, *“…dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta a la petición elevada por el ciudadano SANTIAGO CARDONA URIBE, el 3 de marzo de la presente anualidad…”*

2. El 24 de mayo último, el gestor constitucional promovió incidente de desacato, argumentando el incumplimiento del fallo de tutela proferido por esta Sala el 19 de abril del año que cursa, por parte del obligado.

3. El 26 de mayo del presente año, se dispuso la apertura formal del trámite incidental y se ordenó correrle traslado a la autoridad demandada, por el término de tres (3) días, para aportar las pruebas que pretendiera hacer valer. En igual sentido se ofició al señor Teniente Coronel Jorge Luis Smith Rebolledo superior jerárquico de aquél.

4. Con oficio Nº 0227 de 7 de junio del año que transcurre (fls. 17-19), se pronunció el Capitán José Jorge Collazos Lora, Comandante del DISTRITO MILITAR Nº 22 DE PEREIRA, informando al Tribunal que en esa fecha dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de esta Corporación, lo que sustentó con los respectivos documentos que así lo acreditan: (i) auto por medio del cual se decide la admisión de un recurso de 25 de abril de 2015 (fls. 20-21); (ii) resolución Nº 043 Por la cual se resuelve un recurso de reposición (fls. 22-30); (iii) notificación personal al accionante del recurso de reposición (fl. 31); (iv) auto por medio del cual se decide la admisión de un recurso de apelación (fls. 32-33); (v) Resolución Nº 02, por la cual se resuelve un recurso de apelación (fls. 34-38) y (vi) notificación personal al accionante del recurso de apelación (fl. 39).

5. Ante lo anterior, el jueves 9 de junio de la presente anualidad, se estableció comunicación con SANTIAGO CARDONA URIBE, quien al ser interrogado sobre el particular, manifestó que efectivamente había sido notificado “antier” de los recursos de reposición y apelación que había hecho en marzo de este año (fl. 41).

II. Consideraciones

1. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez Constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y ha sido entendido como un procedimiento que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio. Su trámite puede concluir con la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia.

2. En lo que respecta al trámite de incidente de desacato, este, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato. Con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial.

3. El ámbito de acción del Juez en el incidente de desacato está definido por la parte resolutiva del fallo, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: “*(i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y cuál es el alcance de la misma. Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada).*

*Lo anterior conlleva a que el incidente de desacato puede concluir de diferentes maneras: (i) En primer lugar, dando por terminado el incidente por haberse encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. (ii) En segundo lugar, se continúa con el trámite del incidente de desacato de comprobarse que en efecto subsiste el incumplimiento, en cuyo caso el juez de tutela deberá “identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.”[[1]](#footnote-1)*

4. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor[[2]](#footnote-2)”.*

III. Del caso concreto

1. De acuerdo con el fallo de tutela que profirió la Sala en favor de SANTIAGO CARDONA URIBE, se ordenó en la parte resolutiva de la providencia al señor Capitán José Jorge Collazos Lara, Comandante del DISTRITO MILITAR Nº 22 DE PEREIRA o quien hiciera sus veces, que si aún no lo había hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa providencia, diera respuesta a la petición elevada el 3 de marzo hogaño (fl. 9 vto.).

2. Con ocasión del incidente de desacato, el obligado informó al Tribunal que había dado cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación, sustentándolo con prueba documental, lo que fue confirmado por esta Sala, por lo que el alcance de la orden de tutela fue superado en forma completa (fls. 17-40).

3. Vistas así las cosas, no es del caso imponer sanción alguna al Capitán José Jorge Collazos Lora Comandante del DISTRITO MILITAR Nº 22 DE PEREIRA, demandado en el presente asunto; para la Sala, está demostrado que se ha satisfecho el derecho de petición invocado por el tutelante, por lo que estamos en presencia de lo que se ha denominado un *“hecho superado”* ante la efectiva satisfacción del mismo, razón por la cual esta Corporación dará por terminado el incidente y se abstendrá de imponer sanción alguna a la autoridad militar demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el incidente de desacato iniciado al Comandante del DISTRITO MILITAR Nº 22 DE PEREIRA, Capitán José Jorge Collazos Lora; en consecuencia, se abstiene de imponerle sanción alguna, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

Edder Jimmy Sánchez Calambás

Jaime Alberto Saraza Naranjo

Claudia María Arcila Ríos

1. Corte Constitucional. Sentencia. T-527 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ibídem. [↑](#footnote-ref-2)